

## **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

*Proceso:* Verbal (Responsabilidad civil  
extracontractual)  
*Demandantes:* Pedro Antonio Cruz Berbeo y Otros.  
*Demandados:* EMGESA S.A. ESP.  
*Radicación:* 110013103013201900718 00  
*Asunto:* Sentencia

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

### **ANTECEDENTES**

1. Los señores Pedro Antonio Cruz Berbeo, Antonio Eli Colo y otras personas que se encuentran debidamente identificadas en el auto admisorio ,promovieron demanda contra la sociedad EMGESA S.A. ESP., para que previo el trámite pertinente, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

1. Declarar que la demandada es civil y extracontractualmente responsable de todos los daños de orden material causados con las inundaciones originadas en la apertura de las compuertas de la represa de Betania los días 17 de noviembre y 28 de diciembre de 2010, los días 9, 13,15, 16, 17, 20 de abril y 4 de mayo de 2011, a realizar en ejercicio de una actividad peligrosa un errado culpable e imprevisto manejo del caudal del embalse durante la creciente del río magdalena, dando como resultado la inundación y arrasamiento de los diferentes cultivos dentro del predio denominado El retiro, ubicado en la vereda Yaco, poseía el señor Alejandro Sánchez Guarnizo.
2. En consecuencia, la demandada deberá pagar el daño emergente y el lucro cesante.
3. De la misma manera, solo que con diferentes valores y en diferentes predios de cada un de los demandantes, se solicita la reparación de los daños causados por la misma razón de las inundaciones y arrasamiento de los cultivos.

2. La *causa petendi* se compende esencialmente así:

2.1. Teniendo en cuenta que los hechos son comunes para todos los demandantes, se deben considerar como propios de cada uno de los actores.

2.2 En la época de verano, según el manual de Operaciones elaborado por la SEDIC LTDA., título 2.3.3 regulación, se estableció que de acuerdo con las estadísticas de los caudales promedios diarios del río magdalena medidos en la estación de Puente Santander (1961-1984) el periodo de invierno para la zona del proyecto Betania, se inicia en el mes de mayo y

finaliza en el mes de noviembre con una disminución de caudales durante los meses de septiembre y octubre y el periodo de verano se inicia en el mes de diciembre y finaliza en el mes de abril, la represa de Betania alcanzó un nivel de 561.63 como cota máxima obligando a los operarios de la Central Hidroeléctrica, a abrir la compuertas para evacuar volúmenes de agua superiores a 2500 metros cúbicos por segundo. Al comienzo las descargas fueron intensas y en los días posteriores la descarga de fondo fue reduciéndose en forma gradual, pero la invasión de las aguas y el lodo descargado durante más de cinco días en forma permanente causaron a los cultivos de plátano, yuca, limón y otro, a los demandantes los daños reseñados en las pretensiones.

2.3. El anterior fenómeno, al igual que en épocas similares, la CHB, perdió el control de la regulación de las aguas, viéndose obligada a abrir las compuertas para que salieran las aguas represa abajo, causando graves perjuicios en las riberas del río Magdalena, asentadas en los municipios de Natagaima, Purificación, Coyaima y Prado, con pérdida de los cultivos.

2.4 El río Magdalena debido a la intensidad de los fenómenos fluviales siempre ha presentado amenaza potencial para las regiones aledañas a las riberas, es sí como dichos fenómenos se han presentado en repetidas ocasiones en estas zonas, afectando los municipios antes indicados.

2.5 Por los motivos anteriores y bajo la financiación del Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo FONADE, que se elaboró un estudio preparado por la firma SEDIC LTDA. INGENIEROS CONSULTORES (MEDELLÍN-COLOMBIA), sobre aprovechamiento MÚLTIPLE DEL RÍO MAGDALENA – PROYECTO BETANIA ETAPA A- CONTROL DE INUNDACIONES, Dicho estudio hace evaluaciones de los daños por inundaciones que se producían en las zonas aledañas al río en el tramo comprendido entre el proyecto sitio de la presa de Betania y la desembocadura del río Saldaña y evalúa de manera cuantitativa los beneficios resultantes de la construcción de la presa de Betania, áreas que al ser construida dicha presa, haría posible el control de las inundaciones lo cual será beneficioso para la región. Se describen varios de las conclusiones de dicho estudio y de las obras que se desarrollarían, además, sus consecuencias.

2.6 Los funestos resultados de la represa Betania que van incrementando las inundaciones del río Magdalena contrastan abiertamente con los objetivos que justificaron su construcción. La represa Betania es una actividad peligrosa y las inundaciones se ocasionaron como consecuencia directa e inmediata de la inadecuada y negligente regulación del nivel de las aguas del embalse.

3. Admitida la demanda en providencia del 03 de julio de 2015, notificada la entidad demandada, interpuso, en oportunidad procesal recurso de reposición contra el auto admisorio, el cual fue rechazado, contestó la

demanda oponiéndose a las pretensiones, aceptando unos hechos y negando otros, proponiendo como excepciones de mérito las denominadas: *“Culpa exclusiva de la víctima”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de nexo causal”, “Concausalidad”, “Inexistencia del perjuicio que se dice causado”, “Falta de legitimación en la causa del demandante”, “Exposición al riesgo del demandante”, “Acción a propio riesgo”, “Intervención de un elemento extraño”, “Inexistencia del perjuicio que se dice causado (Sic) (2 veces)”, “Infundada reclamación de perjuicios”, “Imposibilidad de achacar responsabilidad del generamiento del hecho dañoso a EMGESA S.A. E.S.P.”, “Falta de estructuración de uno de los requisitos para que el perjuicio pueda emerger.”, “Ausencia de la relación entre la función desarrollada por quien manipulaba la represa de Betania y los perjuicios que asegura sufrió la demandante.”, “Falta de certeza que en las aguas de la represa hayan sido las que anegaron el predio del demandante”, “Concreción de una causa extraña determinada por la concurrencia de circunstancias ajenas a la demandada que pudieron provocar el daño alegado en la demanda.”, “Imposibilidad de imputar a la sociedad demandada la responsabilidad por la posible causación de perjuicios alegados en la demanda.”, “Ausencia de demostración del fundamento de la imputación que se hace a la sociedad demandada.”, “Enriquecimiento sin causa”, “Deber de demostrar la culpa de la demandada en la acción que se señala causó el perjuicio”, “Inexistencia de la relación que se pide resarcir y el actuar por el que se sindicó a la sociedad demandada”, “Se debe demostrar la existencia del nexo causal entre el perjuicio y la actividad desplegada por la sociedad demandada que se asegura la causó” (Sic 2 veces), “Aplicación de la teoría de la imputación objetiva”, “Insuficiencia probatoria de los elementos que estructuran la pretensión incoada”, y la Genérica”.*

4. Trabada así la relación jurídico-procesal, se evacuaron las etapas procesales correspondientes, se practicaron las pruebas solicitadas y que resultaron pertinentes, conducentes y útiles.

5. Posteriormente en la audiencia de instrucción y juzgamiento, se practicaron las pruebas decretadas, se cerró la etapa probatoria y se dispuso correr traslado para presentar los alegatos de conclusión, derecho del cual hicieron uso ambas litigantes.

### **CONSIDERACIONES**

No se presenta en el *sub-judice* duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, como que se hallan presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo. Tampoco se observa vicio alguno del cual pueda derivarse nocividad procesal capaz de anular la actuación.

Para definir la instancia, preciso es recordar que el artículo 167 del Código General del Proceso, erige el principio de necesidad de la prueba en el baluarte principal de la decisión judicial, de manera que ésta solo sea el reflejo de los medios legal y oportunamente aportados al proceso,

necesidad que se revela en cada uno de los sujetos procesales, de acuerdo con su interés frente al debate y que da surgimiento a la dinámica en que se tensan las razones de la dialéctica cuya conclusión debe resolverse a favor de una de ellas y en contra de la otra, conforme a la robustez de sus asertos.

El desconocimiento de este principio por los enfrentados, determina al fallador la adopción de decisión que, en todo caso desate la suerte de los derechos en conflicto, previo señalamiento del sujeto a quien incumbía la carga de probar los supuestos fácticos aducidos en soporte de sus aspiraciones procesales.

Se articula de este modo el sistema con el principio de la carga probatoria contenido en el artículo 167 ídem en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil que instala en la órbita de los contradictores, el gravamen de asumir las actuaciones tendientes a dotar de certeza al juzgador sobre los hechos que alega y en los que edifica sus aspiraciones procesales. Las reglas y principios jurídicos que regulan la actividad probatoria - entre ellos los principios de la carga de la prueba - delimitan la forma válida para incorporar los hechos al proceso y de controvertir su valor para definir su incidencia en la decisión judicial.

El análisis que se acomete, involucra el estudio de los diversos elementos jurídicos que deben precisarse antes de subsumir los hechos en las normas aplicables al caso concreto que nos ocupa.

La responsabilidad civil es la obligación que tiene todo individuo de reparar los daños y perjuicios causados a otro, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo, ya sea por una obligación contractual adquirida previamente, es decir, la existencia previa de una obligación entre las partes, o por una obligación legal que es el deber u obligación genérica de no dañar a nadie.

Por lo tanto *“la responsabilidad implica un antecedente el cual obliga a un individuo a cumplir con su deber, que puede tener su génesis en un vínculo contractual o en el ordenamiento jurídico. Cuando el acto o el hecho del individuo no se ajustan a su deber, incurre en responsabilidad. Si el acto ocasiona un daño patrimonial, ello da lugar al resarcimiento económico consecuente, es decir, a una indemnización.”*

2. La responsabilidad civil extracontractual, goza de caracteres que le sirven de pilar axial para su configuración a partir de la verificación del hecho, el daño y su nexo causal. En el anterior paradigma, cuando al hecho dañino se añade un elemento de actividad peligrosa<sup>1</sup>, genera una especial modalidad de estudio que ha cobrado ríos de tinta en la doctrina y la jurisprudencia. Desde ahora debe decirse que la explotación de energía eléctrica a través de hidroeléctricas, ha de catalogarse como una actividad peligrosa, ya que el represamiento de agua y su vertimiento en forma sistemática y periódica conlleva riesgo mayor al que se presenta con el decurso normal de las aguas por el cauce que ha labrado la naturaleza;

---

<sup>1</sup> La actividad peligros se define por parte de JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su obra *“DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL “* (Tomo II, editorial Temis, 1999, Pág. 322) como aquella en la cual: *“su estructura o su comportamiento generan más probabilidades de daño, de las que normalmente está en capacidad de soportar, por sí solo, un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno, o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos”*.

porque 'no es lo mismo el fluir de aguas por cauce natural, ... que el mismo fluir de aguas a partir del punto de reprocesamiento de cantidades infinitamente superiores'.

3. La responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas descansa en la norma sustancial del artículo 2356 del Código Civil a partir de un principio según el cual: *"Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta"*. Significa lo anterior, el contenido propio de una *"teoría de la culpa"* capaz de establecer la *"presunción"* de la misma en el autor del daño, con beneficio concomitante en cabeza de la víctima reflejado en el aspecto probatorio quien, al no tener ya que demostrarla (la culpa del agente), solamente le resta su deber de acreditar el hecho, el daño y su nexo, incumbiendo al enjuiciado acreditar la *"causa extraña"* como el caso fortuito, la fuerza mayor, la intervención de tercero o la culpa exclusiva de la víctima para poder exonerarse.

4. Bajo estas premisas, un marco conceptual de responsabilidad civil extracontractual de culpa presunta (responsabilidad subjetiva), sucumbe ante la causa extraña; ahora, al preceder concurrencia de culpas, por aplicación del artículo 2357 del Código Civil, se abre paso la reducción de la condena: *"La apreciación del daño está sujeta a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*, en cuya misma dirección apunta la doctrina:

*"Tomemos el caso del peatón que es atropellado por un automotor; con base en el acervo probatorio, el juez puede encontrarse con lo siguiente: 1. Adicional a la actividad peligrosa del demandado, se halló una culpa exclusiva de este: la víctima deberá ser indemnizada en su totalidad. 2. Solo existía la prueba de que el daño se causó por medio de una actividad peligrosa, sin que hubiese culpa adicional del demandado, ni culpa del peatón: también habrá indemnización total, ya que la peligrosidad de la actividad es lo que crea la culpabilidad. 3. Se prueba culpa de la víctima: habrá reducción, haya o no culpa adicional del demandado; en este caso, habrá culpa de parte y parte y, en consecuencia, el artículo 2357 del Código Civil será aplicable. 4. Si la actividad de la víctima es causa exclusiva del daño, la exoneración del demandado será total, sin importar lo culposo de este hecho de la víctima; ese hecho, culposo o no, es una causa extraña que libera al demandado"*<sup>2</sup>.

5. Para determinar la relación de causalidad, cuando media pluralidad de hechos o de culpas, cuestión que en ocasiones suele presentar serias dificultades, la doctrina dominante acoge el criterio de las consecuencias adecuadas, expuesto por Von Kries a finales del siglo pasado, sin excluir otros criterios, que no es del caso relacionar, pero que no siempre conducen a resultados equitativos. Según el criterio de la causalidad adecuada tan sólo pueden estimarse efectos de una causa aquellos que según las reglas del sentido común y de la experiencia suelen ser su resultado normal. Se acude pues a las leyes naturales.

*'... No basta con establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño, es preciso determinar la idoneidad de la culpa o del*

---

<sup>2</sup> Tamayo Jaramillo Javier. *Ibidem*. Págs. 386 y 387.

*riesgo, según los casos, para producir normalmente el hecho dañoso' (Jorge Bustamante Alcina, Teoría general de la responsabilidad civil, 4ª edición, pág. 256).*

*Analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, se determina en concreto cuál o cuáles de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, descartando aquellas que sólo favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo, denominadas, por el lenguaje de Pirson Et de Villé, citado por Jorge Peirano Facio, con el nombre de condiciones u ocasiones (Responsabilidad extracontractual, III edición, pág. 425)" .*

*Concluyese así, que el asunto en estudio se enmarca en el ejercicio de una actividad denominada peligrosa, respecto a la demandada, en la generación de energía eléctrica.*

6. Recuérdese que en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 16 de noviembre de 2016, folios 360 y ss., se identificaron como problemas jurídicos, *"Se ocasionarían daños a los demandantes relacionados con los cultivos que tenían establecidos en los predios que ocupaban para los días 17 de noviembre, 28 de diciembre de 2010, los días 9, 13, 145, 16 y 17 de abril y 4 de mayo de 2011? (...) En qué consistirían? Y cuál sería su casusa eficiente? Generarían un perjuicios para los actores? En qué consistieron? A cuánto ascenderá su monto? Deberán ser indemnizados por la parte demandada. Estarán llamadas a prosperar las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada?*

6.1 Ahora bien, de conformidad con las pruebas que obran al plenario, los interrogatorios de parte rendidos por los demandantes y el representante legal de la demandada, los testimonios y dos dictámenes rendidos por los peritos, uno a solicitud de la parte actora y el otro a petición de la demandada, como también el presentado por EMGESA S.A. E.S.P., cuando objeto del allegado por los demandantes, es claro que la responsabilidad de las inundaciones, indilgada a EMGESA S.A. E.S.P., se quedó únicamente en la afirmación contenida en el libelo, como quiera que ninguna otra evidencia, diferente a las versiones de los actores, y el informe pericial sobre el monto de los eventuales perjuicios, permiten establecer cómo y cuáles fueron las circunstancias previas a la ocurrencia de las anegaciones que causaron daños a los cultivos de los demandantes. Y como a nadie le ha sido otorgado el privilegio de probar con su mera y solitaria afirmación, a los aquí demandantes le correspondía aportar los elementos probatorios que pongan en evidencia el nexo de causalidad entre el hecho y los daños, con ocasión del desbordamiento del río Magdalena.

6.2 Por el contrario, el dictamen rendido por el Ingeniero Jhon Alexander Chavarro Díaz, Evaluador Hídrico, Ingeniero Agrícola, Magister en Hidrosistemas estudiante de Estudios Ambientales y Rurales, luego se señalar la metodología para el desarrollo de su informe y fijar el contexto Hidroclimatológico 201-2011, fecha de ocurrencias de las inundaciones que se narran en la demanda, establece como punto de partida,

debidamente documentado, el fenómeno de “La niña” el cual se caracteriza por un “incremento considerable de las precipitaciones (anomalía positivas) y una disminución de las temperaturas (anomalía negativas) en las regiones Andina, Caribe y Pacífica. En otra parte, señala: “La situación generada por las **lluvias excesivas, se reflejó en el comportamiento de los principales ríos y sus afluentes de todo el país. Los ríos Magdalena y Cauca, que atraviesan el país de sus a norte, mantuvieron niveles críticos desde la cuenca media en adelante**, superando cotas de desbordamiento para números poblaciones ubicadas a lo largo de la zona ribera, que afectaron infraestructura y ocasionaron muchos damnificados por destrucción de vivienda y vías de acceso; también se inundaron área de cultivos en toda la región Caribe y se generaron millonaria pedidas en agricultura (folios 8 y 9 del dictamen).

Luego analiza el funcionamiento del embalse de la Central Hidroeléctrica Betania, y se ubica dentro de la “Circunstancialidad de los hechos”. Al realizar el estudio de los caudales del río Magdalena para los días en que se dice sufrieron perjuicios los demandantes, concluye que: “**De esta forma se puede concluir que luego de Betania los aportes entre la estación La Esperanza y La Angostura son significativamente mayores a los producidos por la cuenca aguas arriba de Betania y operados a través del Embalse**. De hecho, se aprecia que corrientes como Las Ceibas monitoreadas en la estación El Guayabo para ese día 17 de noviembre de 2011 superaba en 1.9 veces el promedio anual. De la misma forma, el río Aipe y Cabrera superaban en 7 y 2.2 ves su propio registro histórico (1980-2011)” (Folios 28-29-31).

También es contundente al afirma que los caudales descargados por la Central Hidroeléctrica de Betania para las fechas declaradas por la parte demandante, “...**Si estuvieron acorde con el Manual de Operaciones de Betania**. Las descargas realizadas, **Si** estuvieron dentro de las políticas de manejo de crecientes del embalse.” (...) en la mayoría de los casos los caudales pico descargados, no superaron los caudales pico afluentes al embalse”. Igualmente afirma que los caudales aportados por los afluentes aguas debajo de Betania afectaron el caudal del río Magdalena (fl. 33).

Por último, afirma que se cumplieron todos los protocolos consagrados en el Manual de Operaciones de la Central Betania, para informar sobre la apertura de las compuertas, indicando como se realizaron las informaciones y en que fechas.

6.3 El informe presentado por el perito REGULO ORTIZ GUTIÉRREZ, folios 1-223, del cuaderno No. 2, específicamente en el numeral 9 de cada uno de los ítems de los demandantes, señala: “La causa de la pérdida total de los cultivos se debió a la inundación de ellos por la creciente del Río Magdalena, para los días 9, 13, 15, 16, 17 y 20 de Abril de 2011 y 4 de Mayo de 2011 y que no existió otro factor diferente a las aguas del río

*magdalena.*” Solamente cambian algunas de las fechas ya que se incluyen las de 17 de noviembre y 28 de diciembre de 2010.

6.3.1 Es lo cierto, que contrario a lo señalado, por el perito John Alexander Chavarro Díaz, acá no se expone ningún fundamento científico o técnico que respalde o sustente esta afirmación, tampoco se mencionan cuál o cuáles fueron las investigaciones o experimento que realizó el auxiliar para concluir de esta forma.

6.3.2 Al presentarse objeción de este dictamen, se presentó otro informe rendido por el perito Jerisson Oswaldo Epia Chavarro, Ingeniero Agrónomo, quien luego de realizar una visita técnica a los predios de los demandante, de conversar mediante entrevistas a cada uno de ellos, situar las circunstancias del fenómeno de la Niña para 2010-2011, concluyo que los cálculos presentados por el apoderado de los demandantes, *“... es más un ejercicio hipotético que no refleja la realidad de los predios, pues como se ha indicado a lo largo de este informe los señores demandantes no cuentan con ningún soporte relacionado con los costos de inversión y/o utilidad de los cultivos señalados en la demanda.”* (...) *“Que el PERITAJE presentado por la parte demandante no menciona ningún tipo de normas o fuentes bibliográficas que amparen ni avalen los datos aquí plasmados, ni tampoco menciona ningún tipo de metodología técnica o científica utilizada para realizar el presente informe.”*

6.4 Bajo los anteriores supuestos fácticos, es evidente, que no existe evidencia que nos informe algún detalle plenamente comprobable que la causa de las inundaciones haya sido responsabilidad de la Empresa demandada al abrir las compuertas, como se afirma en la demanda. vale decir, no obran pruebas de las circunstancias de modo tiempo y lugar en qué ocurrieron los hechos, por lo que debemos atenernos a lo que consta en los documentos y las versiones entregadas por los contendientes y de su análisis no se puede concluir que haya responsabilidad o culpa en la demandada, y, en cambio, si está evidenciado que las inundaciones fueron consecuencia de fenómeno de la Niña.

6.5 Lo anterior nos lleva a concluir que no se logró demostrar el nexo causal, elemento necesario para la prosperidad de la acción deprecada.

7. Así las cosas y en atención al análisis de las pruebas que obran al plenario, se evidencia que se logró desvirtuar la presunción de culpabilidad en cabeza del agente de la actividad potencialmente peligrosa, razón por la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, sin que hay lugar a entrar al análisis y resolución de las restantes excepciones, las que, como se sabe, se instituyeron para enervar la acción, así que ante el fracaso de esta, resulta inane acometer su estudio.

Corolario de lo anterior devienen infundadas las pretensiones.

## **DECISIÓN**

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

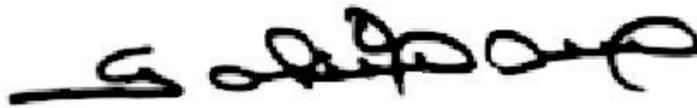
## **RESUELVE**

**PRIMERO. Denegar** todas las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO. Condenar** a la parte actora al pago de las costas procesales causadas en esta instancia.- Tásense incluyendo en la misma la suma de \$ 5'000,000oo. por concepto de agencias en derecho.-

**TERCERO.** Archívese el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
Juez